



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 540-2024-IN/TDP/3^aS

Lima, 30 de septiembre de 2024

REGISTRO TDP : 1575-2022-0

EXPEDIENTE : 187-2022

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Piura

INVESTIGADO : S3 PNP Klinsmann Renán Uculmana Ramos

SUMILLA : Se REVOCA la resolución de decisión, en el extremo que sancionó por la comisión de la infracción MG-69 y, REFORMÁNDOLA, se absuelve de dicho cargo; al no haberse acreditado la misma.

Se DECLARA la nulidad de la resolución de decisión, en el extremo que omite pronunciarse respecto de la infracción MG-33; por haberse vulnerado la debida motivación y el debido procedimiento administrativo.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1 Mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 084-2022-IGPNP-DIRINV/OD-SU. del 29 de abril de 2022¹, la Oficina de Disciplina PNP Sullana, dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario Ordinario contra el **S3 PNP Klinsmann Renán Uculmana Ramos**; bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-33	Consumir droga(s) ilegal(es) o bebidas alcohólicas durante el servicio policial, salvo en este último caso, que responda a situaciones protocolares.	Pase a la Situación de Retiro

¹ Folios 207 al 217.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 540-2024-IN/TDP/3^aS

1.2 La citada resolución fue notificada al investigado el 06 de mayo de 2022².

DEL HECHO IMPUTADO

1.3 Conforme se advierte de la resolución de inicio, mediante Nota Informativa N° 202101349646-SCG-PNP/I MACREPOL PIURA/REGPOL PIURA/ DIVPOL SULLANA/COM EL OBRERO B de fecha 24 de diciembre de 2021³ suscrita por el Mayor PNP Cristian Cortez Seminario, Comisario de El Obrero, se da cuenta sobre un accidente de tránsito, al parecer despiste de vehículo mayor, el cual habría estado siendo conducido por el **S3 PNP Klinsmann Renán Uculmana Ramos**, hecho ocurrido el 24 de diciembre de 2021 a las 04:20 horas aprox. en la Carretera Panamericana Norte, altura del km. 1028.

En ese contexto, de las diligencias realizadas se advirtió que el investigado al momento de ocurrido el suceso de tránsito, estuvo bajo los efectos de bebidas alcohólicas conforme al Certificado de Dosaje Etílico N° 0035-0002037 del 24 de diciembre de 2021⁴, cuyo resultado fue 1.02 g/l (Un gramo con cero dos centigramos de alcohol por litro de sangre).

Asimismo, conforme se aprecia en el Rol de Servicio del Personal PNP perteneciente a la UNOPESP-ESCUADRÓN VERDE E INTAO – TERNA del 23 al 24 de diciembre de 2021⁵, el investigado laboraba en la UNOPES (Grupo INTAO - TERNA), encontrándose en situación de servicio con el cargo de Inteligencia Táctica Operativa.

En virtud de los hechos citados, el órgano de investigación imputó al investigado la presunta comisión de la infracción **MG-33**, en virtud a lo siguiente:

“(...) se circunscribiría al acto de que pasadas las 23:00 horas del 23DIC2021, y madrugada del 24DIC2021 – 03.00 horas aprox; estuvo consumiendo bebidas alcohólicas en la ciudad de Piura., cuyo estado de ebriedad inicialmente habría sido evidenciado por la persona de Alex Anderson DEYRA VARGAS (41), (...). Hecho que luego quedó plenamente corroborado con el resultado contenido en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0035-0002037 (fs.39) sobre examen practicado al investigado, en el que se determinó: “**UN GRAMO CON CERO DOS CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE**” (1.02 G/L) (...). (Sic)

² Folio 222.

³ Folio 1.

⁴ Folio 39.

⁵ Folios 10 a 15.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 540-2024-IN/TDP/3^aS

DE LAS ACTUACIONES ANTERIORES

- 1.4 Mediante Resolución N° 822-2022-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA/DEC. del 08 de julio de 2022⁶, la Inspectoría Descentralizada PNP Piura resolvió conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 2				
Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S3 PNP Klinsmann Renán Uculmana Ramos	Sancionar	MG-33	Pase a la Situación de Retiro	13/07/2022 ⁷

- 1.5 Mediante Resolución N° 578-2023-IN/TDP/3^aS del 22 de agosto de 2023⁸, el Tribunal de Disciplina Policial resolvió lo siguiente:

CUADRO N° 3			
Investigado	Código	Decisión	Notificación
S3 PNP Klinsmann Renán Uculmana Ramos	MG-33	Nulidad (decisión)	18/09/2023 ⁹

DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD

- 1.6 Mediante Resolución N° 001-2024-IGPNP-DIRINV-OD-PNP-SULLANA. del 19 de marzo de 2024¹⁰, la Oficina de Disciplina PNP Sullana resolvió ampliar por tres (03) meses el plazo para resolver el procedimiento.

DE LA AMPLIACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.7 Mediante Resolución de Inicio de Proceso Administrativo Ampliatorio N° 013-2024-IGPNP-DIRINV/OD-SU. del 12 de abril de 2024¹¹, la Oficina de Disciplina PNP Sullana, dispuso ampliar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **S3 PNP Klinsmann Renán Uculmana Ramos**; bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, conforme se detalla a continuación:

Investigado	CUADRO N° 4		
	Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
Código	Descripción	Sanción	
S3 PNP Klinsmann Renán Uculmana Ramos	MG-69	Ingerir bebidas alcohólicas y/o consumir drogas o estupefacientes ilegales portando y/o usando armamento de reglamento y/o particular.	Pase a la Situación de Retiro

⁶ Folios 265 a 272.

⁷ Folio 264.

⁸ Folios 302 a 314.

⁹ Folio 315.

¹⁰ Folios 337 a 341.

¹¹ Folios 345 a 353.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 540-2024-IN/TDP/3^aS

1.8 Dicha resolución fue notificada al investigado el 15 de abril de 2024¹².

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1.9 Mediante Resolución N° 546-2024-IGPNP/DIRINV-ID-PNP PIURA, del 17 de junio de 2024¹³, la Inspectoría Descentralizada PNP Piura resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 5

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S3 PNP Klinsmann Renán Uculmana Ramos	Sancionar	MG-69	Pase a la Situación de Retiro	18/06/2024 ¹⁴

DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.10 Con escrito presentado el 08 de julio de 2024¹⁵, el **S3 PNP Klinsmann Renán Uculmana Ramos** interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión, solicitando el uso de la palabra y señalando los siguientes agravios:

- a. No se ha considerado que, al momento de ser auxiliado, este se encontraba en estado de inconsciencia, lo cual no le permitió haberse podido negar a la extracción de la muestra de sangre.
- b. El resultado del dosaje etílico no se le fue notificado, lo cual afecta a su derecho a la defensa de haber podido solicitar la contramuestra, circunstancias que vulneran el principio de legalidad y debido procedimiento.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

1.11 Con Oficio N° 1128-2024-IGPNP-SEC/UTD, del 12 de agosto de 2024¹⁶, la Unidad de Trámite Documentario de la Inspectoría General de la PNP remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el día 19 de agosto de 2024 y asignado a esta Tercera Sala el 27 de agosto de 2024¹⁷.

¹² Folio 356.

¹³ Folios 373 a 380.

¹⁴ Folios 372.

¹⁵ Folios 381 a 388.

¹⁶ Folio 394.

¹⁷ Exp. SGD 2024-0053859.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 540-2024-IN/TDP/3^aS

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley N° 30714, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.
- 2.2 Considerando la fecha de la comisión del hecho imputado al investigado, la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley.
- 2.3 Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 40º del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 1) del artículo 49º de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, teniendo en cuenta, además, que la resolución que se emita agota la vía administrativa.
- 2.4 En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal resolver la apelación interpuesta contra la Resolución N° 546-2024-IGPNP/DIRINV-ID-PNP PIURA, del 17 de junio de 2024, que sanciona al **S3 PNP Klinsmann Renán Uculmana Ramos** con **Pase a la Situación de Retiro** por la comisión de la infracción **MG-69**.

III. FUNDAMENTOS

- 3.1 Previo al análisis del expediente administrativo, es menester señalar que el numeral 3) del artículo 1º de la Ley N° 30714, establece entre las garantías y principios rectores de la citada ley, el principio del debido procedimiento, según el cual las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la referida norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento, entre estos, obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁸.

¹⁸ En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, numeral 4) del artículo 3º y el numeral 6.1 del artículo 6º de la norma glosada.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 540-2024-IN/TDP/3^aS

- 3.2 De igual forma, la motivación en sede administrativa también ha sido amparada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el expediente N° 191-2013-PA/TC¹⁹.
- 3.3 En definitiva, la debida motivación es una garantía constitucional del administrado que tiene como fin evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. Asimismo, considerando el *principio de congruencia*, de aplicación en sede administrativa; el cual implica, por un lado, que el juzgador no puede ir más allá del petitorio *ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*; y, por otro, la obligación de pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento, y todas las alegaciones de las partes en sus actos postulatorios y en sus medios impugnatorios²⁰; este Colegiado, respetuoso de los derechos inherentes al investigado, en las próximas líneas deberá verificar si el órgano de decisión justificó de manera adecuada la determinación de responsabilidad; correspondiendo, asimismo, establecer si dicho órgano ha resuelto de manera congruente con las imputaciones atribuidas al investigado desde la resolución de inicio.

DE LA INFRACCIÓN MG-69

- 3.4 De acuerdo con el décimo considerando de la Resolución N° 546-2024-IGPNP/DIRINV-ID-PNP PIURA, del 17 de junio de 2024²¹, la Inspectoría Descentralizada PNP Piura sustenta la responsabilidad administrativa del **S3 PNP Klinsmann Renán Uculmana Ramos** por la comisión de la infracción **MG-69**, en virtud a lo siguiente:

“(...) (...) ha quedado debidamente acreditado que el investigado con fecha 24DIC2021 a horas 04:20 aprox, fue intervenido por personal de la COM PNP El OBRERO (...) carretera Sullana – Piura, después de haber sido protagonista de un accidente de tránsito, siendo que al verificar INSITU personal PNP constato que el investigado se encontraba en estado de inconciencia en el asiento

¹⁹ (...) 3. Los criterios de la motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial, sino que también son extensibles a la motivación en sede administrativa. En efecto, como este Tribunal lo tiene expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares (STC 02050-2002-AA/TC FJ 12, STC 00090-2004-AA/TC FJ 31, entre otras). Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que en los procesos administrativos sancionadores, la motivación “no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esa naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. (STC 2192-2004-AA/TC, FJ 11).

²⁰ Establecido en el artículo 50°, numeral 6, del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

²¹ Folios 373 a 380.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 540-2024-IN/TDP/3^aS

delantero, lado derecho “Copiloto”, por lo cual fue auxiliado (...) se encontraba en estado de ebriedad conforme se ha demostrado con el Certificado de Dosaje Etílico – N° 0035-0002037 practicado al S3 PNP Klinsmann Renán ULCUMANA RAMOS , dio como resultados: 1.02 G/L (...) vale decir el efectivo había consumido bebidas alcohólicas (...).

(...) conforme al Acta de Intervención Policial (...) Testimonial efectuada al S3 PNP Jhon Kenedy SAAVEDRA YOVERA (...) junto a él en el interior del vehículo se encontró UNA (01) Pistola de uso particular Mrca “GLOCK, color negro, con número de serie BLZV070 9 mm, con UNA (01) cacerina abastecida con DOCE (12) municiones (...). (Sic)

- 3.5 Considerando los argumentos de sanción, corresponde a esta Sala verificar si la decisión adoptada por el órgano de decisión obedece a una debida valoración de los medios probatorios y a un adecuado razonamiento jurídico sobre tales medios, los hechos imputados y la norma jurídica aplicable, que le hayan permitido arribar a tal conclusión sancionatoria.
- 3.6 Atendiendo a la naturaleza de la infracción **MG-69**: “*Ingerir bebidas alcohólicas y/o consumir drogas o estupefacientes ilegales portando y/o usando armamento de reglamento y/o particular*”, por lo que, conforme a la imputación de cargos efectuada mediante Resolución de Inicio de Proceso Administrativo Ampliatorio N° 013-2024-IGPNP-DIRINV/OD-SU. del 12 de abril de 2024²², se le atribuye la citada infracción en el extremo de haber ingerido bebidas alcohólicas portando su armamento particular.
- 3.7 Estando a lo expuesto, en el caso concreto la infracción **MG-69** imputada al investigado requiere para su configuración la concurrencia de los presupuestos siguientes:
 - i) Que, el efectivo policial haya ingerido bebidas alcohólicas.
 - ii) Que, dicho accionar se produzca portando armamento particular.
- 3.8 Con relación al primer presupuesto, esto es, verificar si el investigado consumió bebidas alcohólicas, se tiene que, de acuerdo con el Acta de Intervención Policial del 24 de diciembre de 2021²³, suscrita por el S1 PNP Rider A. Sihuinchó Sánchez, se dejó constancia que: “*(...) las 04:20 horas del día 24DIC2021 (...) se observó que a unos cincuenta metro de la Carretera Panamericana Piura – Sullana (...) se encontraba un vehículo mayor (Automóvil) (...) que al aproximarnos a dicho vehículo se observó que el asiento delantero lado derecho se encontraba una persona de sexo masculino (...) en estado semiconsciente, por tal motivo y de forma inmediata fue trasladado con*

²² Folios 345 a 353.

²³ Folios 4 a 5.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 540-2024-IN/TDP/3^aS

el apoyo de una ambulancia (...) siendo atendido por el medico de turno Jorge Pérez Quispe, quien diagnosticó policontuso por accidente de tránsito, quedando en observación (...). El herido fue identificado como Klinsman Renan Ulcumana Ramos (...). (Sic) (El subrayado es nuestro).

- 3.9 Asimismo, producto de dicho accidente de tránsito, como parte de las diligencias se obtuvo el Certificado de Dosaje Etílico N° 0035-0002037 del 24 de diciembre de 2021²⁴, practicado al investigado, cuyo resultado fue 1.02 g/l (Un gramo con cero dos centigramos de alcohol por litro de sangre), dejándose constancia -en el rubro de observaciones- que no se realizó el examen cualitativo “porque el usuario se encontraba inconsciente”; así como “Muestra extraída en el Hospital de Apoyo II Sullana (...) contiene contramuestra (...)” (Sic). El referido certificado fue firmado por el procesador de la muestra de sangre el Biólogo Eduardo Martín Izaguirre Agurto.
- 3.10 De lo expuesto, se tiene que al practicársele el examen de dosaje etílico, el investigado presentaba 1.02 g/l (Un gramo con cero dos centigramos de alcohol por litro de sangre), sin embargo, al presentar su escrito de alegado el 28 de diciembre de 2023²⁵, el investigado ha manifestado, entre otros, que si bien es cierto, conforme al resultado del dosaje etílico -al que fue sometido el 24 de diciembre de 2021- se habría encontrado bajo la influencia del alcohol-, también es cierto que al resultado del examen de dosaje etílico practicado no pudo oponerse, esto es solicitando un reexamen como parte del derecho de defensa, pues como bien lo dice su historia clínica, su estado de salud era reservado por la gravedad de las lesiones devenidas del suceso de tránsito. Conforme al Informe Médico del 29 de diciembre de 2021²⁶ y Acta de Junta Médica N° 072-21-DIRSAPOL-I-MRSP-PIU/PMP.SU. del 30 de diciembre de 2021²⁷.
- 3.11 En cuanto al procedimiento de extracción de muestra para el examen de dosaje etílico, debe señalarse que, el investigado participó en un accidente de tránsito por lo que, resulta aplicable las disposiciones contenidas en la Directiva N° 018-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DIRJESAN-B, aprobada mediante Resolución Directoral N° 1219-2016-DIRGEN/DIRSAN-PNP del 18 de noviembre de 2016, que “*Dicta normas y procedimientos para la atención de exámenes de dosaje etílico a personas involucradas en la participación de accidentes de tránsito, intervención en operativos de alcoholemia y asuntos laborales a nivel nacional*” (en adelante, la directiva), en cuyo numeral 20. del rubro B. De las Unidades de Dosaje Etílico de la DIREJESAN PNP de VII. Disposiciones Específicas, estable que:

²⁴ Folio 39.

²⁵ Folios 322 a 328.

²⁶ Folio 51.

²⁷ Folio 76.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 540-2024-IN/TDP/3^aS

“El Jefe de la Unidad de Dosaje Etílico PNP dispondrá el desplazamiento de personal para los casos de los examinados que no puedan concurrir a la Unidad de Dosaje Etílico por encontrarse en Clínicas, Hospitales, Puestos Asistenciales o en la vía pública; de ser posible se practicará la prueba cualitativa, de no poder realizarla se calificará como “A DETERMINAR” y si se encontrara inconsciente se le extraerá la muestra biológica en presencia y autorización de un personal o profesional de salud como testigos del acto, procediendo a la impresión dactilar del examinado. (...)”. (Sic) (Énfasis y subrayado nuestro)

3.12 De lo expuesto se tiene que, la directiva establece lineamientos para la extracción de muestras para el examen de dosaje etílico en personas que se encuentren en estado de inconsciencia, precisando que, en estos casos, la muestra se extraerá en presencia y autorización de un personal o profesional de salud como testigos del acto; por lo que, al haberse dejado como observación en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0035-0002037 del 24 de diciembre de 2021²⁸ practicado al investigado en el Hospital de Apoyo II Sullana, este se encontraba inconsciente, de la revisión del presente expediente administrativo disciplinario no se puede advertir que la práctica de dicho examen se haya llevado a cabo conforme a lo establecido en la Directiva N° 018-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DIRJESAN-B, esto es, en presencia y autorización de un personal o profesional de salud como testigos del acto. Sumado a ello, en el caso en concreto no puede aseverarse si el investigado tuvo conocimiento de dicha diligencia de extracción de muestra de dosaje etílico -a efectos de contradecir el resultado obtenido-, ya que, mediante Oficio N° 189-2021-DIRSAPOL-SUBDIRSAPOL-I MRSP PIU-TUMBES-SEDE PIURA/POL.POL "AMG"PIURA-POSMEPOL SULLANA del 30 de diciembre de 2021²⁹, el Jefe (e) de la Posta Médica PNP Sullana, puso a disposición del Hospital PNP "LNS"- Lima al investigado quien es referido al servicio de neurocirugía por presentar como DX: "*TRAUMATISMO ENCEFALO CRANEANO (S069), TRAUMATISMO VERTEBRO MEDILAR DORSAL ASIA A (T093) – LUXOFRACTURA D5-D6 TIÓ C (S220)*", siendo recibido por el citado nosocomio el 01 de enero de 2022.

3.13 Ahora bien, es preciso señalar que, en el curso del presente procedimiento administrativo disciplinario, lo argumentado por el investigado en el fundamento 3.10 de la presente resolución, ha sido materia de cuestionamiento también en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo disciplinario (por la comisión de la infracción **MG-33**, la cual también está vinculada al consumo de bebidas alcohólicas), presentado el 18 de mayo de 2022³⁰ y escrito de recurso de apelación presentado el 30 de julio de 2022³¹, ambos escritos

²⁸ Folio 39.

²⁹ Folio 77.

³⁰ Folios 223 a 233.

³¹ Folios 273 a 287.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 540-2024-IN/TDP/3^aS

presentados cuestionando el extremo del resultado del dosaje etílico, por lo que, mediante Resolución N° 578-2023-IN/TDP/3^aS del 22 de agosto de 2023³², se evidencio ello en su fundamento 3.8, precisándose que el órgano de decisión debía de pronunciarse sobre dicho argumento, ello en virtud a lo prescrito en el numeral 2) del artículo 58º del Reglamento de la Ley N° 30714³³ que establece que las resoluciones, entre otros, la de sanción debe contener el pronunciamiento sobre los argumentos necesarios para resolver la controversia presentada en los alegatos del investigado, por lo que, con dicha inobservancia se ha vulnerado lo prescrito en el artículo 155º del Reglamento de la Ley N° 30714³⁴. Por lo que, al ser nuevamente un argumento de defensa del investigado –por la **MG-69**- correspondía al órgano de decisión pronunciarse sobre dicho argumento.

- 3.14 En ese orden correlativo de argumentos, se observa que el órgano de decisión no cumplió con el pronunciamiento del argumento esbozado por el investigado, por lo que, de la revisión de los medios de pruebas que obran en autos no puede advertirse si –en el caso en concreto- la diligencia de examen de dosaje etílico, practicado al investigado el 24 de diciembre de 2021³⁵ en el Hospital de Apoyo II Sullana y estando al estado grave de salud del investigado y al haber sido referido al Hospital PNP “LNS”- Lima (conforme se ha desarrollado en el fundamento 3.12 de la presente resolución), se haya realizado conforme a los lineamientos contenidos en la Directiva N° 018-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DIRJESAN-B, adicionalmente y que este haya tenido la oportunidad de cuestionar el resultado obtenido. Por tal motivo, al no poder aseverar si el 24 de diciembre de 2021 el investigado consumió bebidas alcohólicas, en el presente caso existe insuficiencia probatoria, por lo que corresponde **revocar** la resolución de decisión, en el extremo que dispuso sancionar al investigado por la comisión de la infracción **MG-69**.

³² Folios 302 a 314.

³³ **Artículo 58. Contenido de las resoluciones de inicio, informe administrativo disciplinario y resoluciones de sanción en un procedimiento administrativo disciplinario**

Las resoluciones de inicio, el informe administrativo disciplinario y las resoluciones de sanción, según corresponda, deben precisar lo siguiente:

(...)

2. Pronunciamiento sobre los argumentos necesarios para resolver la controversia presentados en los descargos por los investigados.

(...)”.

³⁴ **Artículo 155. cumplimiento de las resoluciones del tribunal de disciplina policial y otros órganos de decisión del sistema disciplinario policial**

155.1. Todos los investigados, Jefes de dependencias o unidades de la Policía Nacional del Perú y funcionarios del Ministerio del Interior están obligados a dar estricto cumplimiento a las resoluciones del Tribunal de Disciplina Policial y demás órganos de decisión, sin interpretar ni desnaturalizar su contenido.

155.2. Incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria el funcionario o autoridad policial, o no policial, que incumpla los mandatos de los órganos del sistema de Disciplina Policial o retarde su cumplimiento”.

³⁵ Folio 39.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 540-2024-IN/TDP/3^aS

EN CUANTO A LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO DE LA INFRACCIÓN MG-33

- 3.15 Por otro lado, de la revisión del presente expediente administrativo, se tiene que, mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 084-2022-IGPNP-DIRINV/OD-SU. del 29 de abril de 2022³⁶, el órgano de investigación atribuye al investigado la presunta comisión de la infracción **MG-33**, ello por cuanto habría consumido bebidas alcohólicas durante su servicio policial; no obstante, el órgano de decisión omite evaluar este hecho y como resultado de dicha evaluación omite pronunciamiento sobre dicha imputación, actuar que transgrede el numeral 1) del artículo 58º del Reglamento de la Ley N° 30714³⁷, normativa que rige nuestro sistema disciplinario, en la cual establece que **las resoluciones, deben pronunciarse sobre la totalidad de infracciones imputadas**, incurriendo así en un vicio de nulidad transcendente al contravenir la citada norma expresa, así como, el deber de motivar las resoluciones.
- 3.16 Es de acotar, que el órgano de decisión debe emitir pronunciamiento por cada una de las infracciones imputadas, sustentada con una argumentación o debida motivación en sus considerandos y en consonancia con lo señalado concluir la decisión arribada en la parte resolutiva. La decisión debe versar sobre cada una de las infracciones, sin dejar de mencionarlas y aplicando –de corresponder- la sanción respectiva, ello en cumplimiento de la debida motivación.
- 3.17 Sin embargo, pese a que en la Resolución N° 578-2023-IN/TDP/3^aS del 22 de agosto de 2023³⁸, se declaró la nulidad de la Resolución N° 822-2022-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA.DEC. del 08 de julio de 2022, que sanciona al investigado con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción **MG-33**, por contener los vicios de nulidad que se detallan en la citada resolución, así como, evaluar la presunta comisión de otras infracciones muy grave. En atención a ello, el órgano de investigación, a través de la Resolución de Inicio de Proceso Administrativo Ampliatorio N° 013-2024-IGPNP-DIRINV/OD-SU. del 12 de abril de 2024³⁹, dispuso ampliar la imputación de cargos por la comisión de la infracción **MG-69**, entendiéndose que en el presente procedimiento se imputa al investigado ambas infracciones muy graves (**MG-33 y MG-69**), por lo que, al emitir la Resolución N° 546-2024-

³⁶ Folios 207 al 217.

³⁷ “Artículo 58. Contenido de las resoluciones de inicio, informe administrativo disciplinario y resoluciones de sanción en un procedimiento administrativo disciplinario

Las resoluciones de inicio, el informe administrativo disciplinario y las resoluciones de sanción, según corresponda, deben precisar lo siguiente:

1. Pronunciamiento sobre la totalidad de infracciones imputadas.
(...)”.

³⁸ Folios 302 a 314.

³⁹ Folios 345 a 353.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 540-2024-IN/TDP/3^aS

IGPNP/DIRINV-ID-PNP PIURA. del 17 de junio de 2024⁴⁰, el órgano de decisión debió de pronunciarse por la totalidad de ellas y no únicamente por la infracción **MG-69**, lo cual implica una transgresión del numeral 1) del artículo 58° del Reglamento de la Ley N° 30714⁴¹.

SOBRE LOS VICIOS DE NULIDAD

- 3.18 En ese contexto, al advertirse que la Resolución N° 546-2024-IGPNP/DIRINV-ID-PNP PIURA. del 17 de junio de 2024 -en el extremo que ha omitido pronunciarse sobre la infracción MG-33- ha ocurrido en diversos vicios que acarrean su nulidad, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10⁴², concordante con el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴³, estando a que no resulta posible la conservación del acto, a criterio de este Colegiado, es necesario en el referido extremo declarar la nulidad de la citada resolución; **retrotrayendo** los actuados hasta la etapa de decisión, a efecto de que el órgano disciplinario dentro del plazo de siete (07) días hábiles, emita el pronunciamiento correspondiente, de acuerdo con las observaciones anotadas en líneas precedentes, conforme a lo establecido en el artículo 66.2 del Reglamento de la Ley N° 30714⁴⁴.
- 3.19 Lo expuesto en los fundamentos precedentes no significa que este Colegiado se esté orientando al desarrollo de actuaciones dirigidas a absolver o sancionar al investigado, sino que está exigiendo que el órgano disciplinario dé cumplimiento estricto a lo establecido como garantías del debido procedimiento; debiéndose tener en consideración las observaciones desarrolladas en la presente resolución.

⁴⁰ Folios 373 a 380.

⁴¹ **Artículo 58. Contenido de las resoluciones de inicio, informe administrativo disciplinario y resoluciones de sanción en un procedimiento administrativo disciplinario**

Las resoluciones de inicio, el informe administrativo disciplinario y las resoluciones de sanción, según corresponda, deben precisar lo siguiente:

1. Pronunciamiento sobre la totalidad de infracciones imputadas.
(...).

⁴² **Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

⁴³ **Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁴⁴ **Artículo 66. Nulidad**

(...)

66.2. En el supuesto en que se declare la nulidad hasta la etapa de decisión, se otorga al órgano de primera instancia un plazo perentorio no mayor a siete (7) días hábiles para resolver, bajo responsabilidad.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 540-2024-IN/TDP/3^aS

- 3.20 En adición a ello, atendiendo a lo establecido en el artículo 129.2 del Reglamento de la Ley N° 30714, en concordancia con el artículo 14, numerales 1 y 3 de dicho instrumento legal, el órgano decisor deberá tener en cuenta que el plazo de caducidad del procedimiento sancionador es de nueve (09) meses computados desde la notificación de la resolución de inicio, siendo susceptible de ser ampliado de manera excepcional por tres meses (03) como máximo, conforme lo prescribe el citado artículo.
- 3.21 Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 155º del Reglamento de la Ley N° 30714, el órgano disciplinario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, bajo responsabilidad administrativa disciplinaria.

IV. DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 546-2024-IGPNP/DIRINV-ID-PNP PIURA. del 17 de junio de 2024, en el extremo que sanciona al **S3 PNP Klinsmann Renán Uculmana Ramos** con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-69**, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, y reformándola, se le absuelve de tal infracción, conforme a lo señalado en el fundamento 3.6 a 3.14 de la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 546-2024-IGPNP/DIRINV-ID-PNP PIURA. del 17 de junio de 2024, en el extremo que omitió pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa del **S3 PNP Klinsmann Renán Uculmana Ramos** por la comisión de la infracción **MG-33** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; **retrotrayendo** sus efectos hasta la etapa de decisión; conforme a lo señalado en los fundamentos 3.15 a 3.21 de la presente resolución.

TERCERO: HACER de conocimiento que lo resuelto en el primer artículo de la presente resolución agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49º de la Ley N° 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 540-2024-IN/TDP/3^aS

CUARTO: REMITIR el expediente administrativo al órgano competente, a efecto que proceda conforme a lo expuesto en la presente resolución.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrate, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS.

POTOZÉN BRACO

GÓMEZ CHUCHÓN

JARA ASENCIOS

TS50